

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 71.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«Conforme á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Marzo último é instruccion de la misma fecha sobre la formacion del censo general de poblacion en la Peninsula é Islas adyacentes; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que por todas las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en los referidos Real decreto é instruccion, publicados en la Gaceta, prestando á las Autoridades y corporaciones encargadas de la formacion del censo los auxilios que al efecto necesiten.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para el mas exacto cumplimiento de las Autoridades y corporaciones encargadas de la formacion de estos trabajos, y á quienes este Gobierno facilitará los auxilios que crean necesarios. Santander 9 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—Seccion 2.ª—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 19 de Marzo último, me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Habiendo llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) que el conside-

rable retraso que sufren muchas de las solicitudes sobre pension, procede de que, unas no vienen documentadas con arreglo á lo que se previene en el Reglamento del Monte pío militar y de que en otras faltan á los documentos que acompañan, los requisitos legales que deben tener, por ignorarlos los que las promueven; y pudiendo las autoridades que las dirijen remediar este mal, reclamando antes de cursarlas los documentos de que carecen, ó devolviéndoles los que presentan para que vengan en la forma legal prevenida, cuando carezcan de ella; ha dispuesto S. M. de conformidad con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 del mes próximo pasado, ordene á V. E. no dé curso á las solicitudes que se presenten para pension de reglamento y pagas de tocas, mientras no se hallen completamente documentadas, con sujecion á lo que respectivamente expresan los cuatro adjuntos formularios; y que los informes y documentos que por dicho concepto se reclamen de V. E.; así de los expedientes de que se trata, como de otra clase, los evacue á la posible brevedad, ó manifieste las causas que impiden realizarlo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, en la inteligencia que no cursarán instancias de la clase que se cita, sin estar arregladas á las copias de los formularios adjuntos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Burgos 4.º de Abril de 1857.—Mata.—Señor General Gobernador militar de la provincia de Santander.

Documentos que se necesitan para solicitar pension de Monte-pío militar.

- 1.º Memorial dirigido á S. M. en que se esponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion, y la Tesorería del ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad. En el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido y ha de venir en papel sellado del sello 4.º
- 2.º Copia autorizada ó testimoniada de la última Real patente, despacho ú nombramiento del oficial ó Ministro difunto ó de su retiro.
- 3.º Certificacion original de la Contaduría principal del ejército ó marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el dia de su muerte.
- 4.º La Real licencia original que debió preceder para el casamiento, á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.
- 5.º La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el Cura ó Teniente de la parroquia donde se hubiere celebrado el matrimonio; cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.
- 6.º Testimonio con insercion á la cabeza, cláusulas, denominacion de hijos de uno ó mas matrimonios é institucion de herederos y fé del último testamento bajo el cual falleció el Oficial ó Ministro; y si hubiese muerto abintestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial, que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea

con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó per una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.º De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fées de bautismos originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á menos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.º La fé de muerto del oficial ó Ministro, que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro, por el cura ó teniente de la parroquia respectiva y ha de venir legalizada.

9.º Los huérfanos, á demas de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10.º Las madres viudas tambien remitirán las fées de casamiento y de muerte de sus maridos originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y entierro del hijo que las dá el derecho expresándose en la última, el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno, debe acreditarse que sirvió en él soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en el estado de viuda, se ha de justificar haber quedado sin hijos y que el matrimonio se celebró sin perder derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del oficial. Si se hallaren en el caso del artículo 5.º, capítulo 8.º del reglamento, deberán acompañar ademas los siguientes.

Partida de bautismo original de los causantes.

Copia del Real despacho del em-

pleo y situacion que obtenia al incorporarse al Monte-pio militar y copia de la hoja de servicios.

Documentos para reclamar Pagas de Toca.

1.º Instancia á S. M. expresando el puesto donde desca percibir las.

2.º Certificacion de la Contaduría de Ejército, Marina ó Hacienda por donde se pagaba el sueldo al Oficial ó Ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenia al morir y el sueldo que disfrutaba y si sufrió descuentos para Monte-pio militar.

3.º Partida de casamiento original y legalizada.

4.º Partida de la defuncion del causante en los mismos términos.

5.º Si fuesen huérfanos los que piden las tocas, remitirán tambien la fé de muerte de la madre y ademas los siguientes:

Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.

Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él, fées de soltería de los que se hallen en ese caso, y si fuesen varones, deberán acreditar que no tienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension, por muerte ó casamiento de la madre.

1.º Instancia á S. M. expresando el punto donde desean percibir la pension.

2.º Partida de muerte de su esposo, original y legalizada.

3.º Fé del Párroco sobre conservarse en estado de viudez.

4.º Informacion judicial en toda forma legal recibida, para acreditar que por muerte de su esposo, no le ha quedado renta, ó pension del Erario ó Montes-pios establecidos bajo la direccion del Gobierno de S. M.

5.º Certificacion de las oficinas respectivas del cese último poseedor en la pension que se reclame en que se exprese si se halla vacante ó amortizada.

6.º Partida de muerte del último poseedor de la pension.

Documentos que se necesitan para la trasmision de pension con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1856.

1.º Instancia á S. M. en que se exprese el puesto donde desean percibir la pension.

2.º Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre, original y legalizada.

3.º Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último certificado del párroco sobre permanceer casados á la sazón.

4.º Fées de soltería de los re-

currentes.

5.º Certificacion de las oficinas del cese de la madre en el percibo de la pension.

6.º Si fueren menores de edad, deberán recurrir á su nombre el Curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.º Si fuesen varones los que optasen á la pension, deberán acreditar en debida forma, que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 6 de Abril de 1857.—El General Gobernador, Ramon Maria Solano.

Providencias judiciales.

D. Juan del Rio, Juez de paz del Ayuntamiento de Voto, de que el Secretario del mismo certifica:

Por el primero y último edicto hago saber: Que en 17 de Febrero último se celebró en este Juzgado de paz, juicio verbal á instancia de doña Juana de la Masa, vecina de Secadura, contra doña Casilda de la Fontecilla, viuda y residente en Carasa, sobre subrogacion de cuatro carros de heredad que á la demandante vendieron los causantes de la demandada, á cuya instancia recajó la sentencia que á la letra dice así: En la Audiencia de Voto á 18 de Febrero de 1857, el Sr. D. Juan del Rio Juez de paz de este distrito, habiendo visto el Juicio verbal que antecede, reclamando en él doña Juana de la Masa, vecina de Secadura, á doña Casilda de la Fontecilla, residente en el de Carasa, como madre, Tutora curadora y legitima administradora de las personas y bienes de sus dos únicos hijos menores Aniceto y Robustiana Pellon Fontecilla, la subrogacion de cuatro carros de heredad que D. José Ruiz y doña Juana del Rio, viuda que fué de D. Benito Pellon, vecinos que eran de Badames, y abuela esta de dichos menores, la vendieron en el pueblo de Secadura, mies de los Avellanos, en trescientos ocho reales, hipotecando á la subrogacion otros cuatro carros en citado Badames, mies de su nombre, y sitio del Arandel por ante mí el Secretario dijo: Que vista la escritura de venta otorgada por Ruiz y su esposa en 27 de Abril de 1839 por ante el Escribano que fué de este número D. Juan Francisco de Morlote, por la cual se constituyen á subrogar los cuatro carros vendidos por otros cuatro en citado Badames, y punto de Arandel: Vista tambien la que D. Faustino Cabiedes, vecino de Bilbao, otorgó á favor de D. Francisco de la Cuadra, que lo es de Badames en 17 de Enero de 1855, ante el Escribano D. Manuel Martinez del número de la villa de Castro-Ur-

diales de una casa y varias heredades radicantes en prenotado Secadura, y entre ellas los cuatro carros de heredad de los Avellanos, cuyos bienes compró el D. Faustino á doña Josefa de la Riva y consortes, vecinos de la ciudad de Lima, como procedentes del vínculo que poseyó D. Luis de la Riva Maza por Escritura que le otorgaron ante Don José de Selaya, Escribano público de aquella ciudad, en 7 de Enero de 1854, del cual fué tenutaria la doña Juana del Rio; debía de condenar y condena en rebeldía á la prenotada doña Casilda de la Fontecilla en representacion de sus hijos menores como herederos de la citada doña Juana, á que en término de quinto dia ponga en quieta y pacifica posesion á la demandante doña Juana de la Maza de los cuatro carros subrogados en la mies de Badames y sitio del Arandel, en lugar de los otros cuatro vendidos en Secadura, y su mies de los Avellanos, con apercibimiento de que pasados sin verificarlo, se procederá á darla aquella judicialmente, condenándola así bien en las costas. Notifiquese esta sentencia en la forma prevenida. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Juan del Rio.—José de Allende Salazar, Secretario.—Y no habiendo cumplido la doña Casilda de la Fontecilla con lo prevenido en la sentencia anterior acudió á este Juzgado la doña Juana de la Maza, pidiendo se llevase á efecto su contenido, y en 23 de Marzo último mandé darla la posesion judicial prevenida en aquella, confiando para ello comision al portero del Juzgado, la cual en 28 del mismo le fué dada con asistencia del presente Secretario quieta y pacíficamente en los citados cuatro carros de heredad del sitio de Arandel; en vista de lo cual he dispuesto en este dia se publique referida sentencia por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta Jurisdiccion, y en el Boletin oficial de la provincia para que dentro de sesenta dias contados desde la fecha de su insercion, comparezca el que se crea con derecho á reclamar por sí ó por medio de apoderado, con prevencion de que pasado este término sin hacerlo, se amparará en la posesion á la que la ha solicitado, y no se admitirá reclamacion contra ella. Y para que lo inserto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia á los fines indicados, expido el presente, en Voto á 3 de Abril de 1857, de que yo el Secretario certifico.—Juan del Rio.—José de Allende Salazar, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Medina de Pomar.

Pongo en conocimiento de V. S. de que por el Alcalde constitucional del valle de Manzanaedo, se ha formado causa de oficio contra An-

tonio Diaz y Simona Lopez, consortes, vecinos del lugar de Manzanedo, sobre injurias graves proferidas contra la Autoridad, que merecieron auto de arresto, dictado por el mismo Alcalde, y recibida la causa en este Juzgado con la persona de la dicha Simona, sin habérsele verificado de la del Antonio por haberse fugado, por auto de este dia de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal se ha mandado se dirijan atentos oficios á los Sres. Gobernadores de Burgos, Bilbao y Santander, para que ademas de que den las órdenes oportunas á sus agentes y guardia civil para que procedan á la captura de dicho Antonio Diaz, hagan igual prevencion á los Alcaldes de sus respectivas provincias, y por medio de los Boletines oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Medina de Pomar 4 de Abril de 1857.—Fulgencio Antonio Paz.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primero, segundo y tercero pregon y edicto á Agustin de la Riva, vecino del concejo de Espinama de este partido, contra quien estoy procediendo en una causa criminal de oficio sobre incendio del monte de Salgueredo, término del mismo Espinama, para que dentro de treinta dias primeros siguientes desde hoy en adelante, se presente ante mí ó en la cárcel de esta villa á defenderse de la culpa que contra el resulta, que si lo hiciere será oido y guardará justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere, y los autos que se proveyeren y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta Audiencia, que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que llegue á noticia del público y del Agustin de la Riva, acordé expedir el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Potes á 4 de Abril de 1857.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Domingo Perez de Celis.

En atencion á la solemnidad del dia, este Boletin no consta mas que de una hoja.